

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVAR

E.

S.

D.

**EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre de la FUNDACION EL NINO Y SU FUTURO, representada legalmente por JAVIER WADI CURI OSORIO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, por este medio presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** contra los **JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**, representando legalmente por la doctora MABEL VERBEL VERGARA, mayor, o por quien haga sus veces, y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR**, representando legalmente por el doctor ALFONSO MEZA DE LA OSSA, mayor, o por quien haga sus veces, por la violación de los derechos constitucionales **DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con motivo de las siguientes providencias mediante las cuales negaron nulidades: Auto de fecha 1 de febrero de 2021 dictado en primera instancia y auto de fecha Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) en segunda instancia, dentro del siguiente proceso en el cual actúo como apoderado de la parte demandada:

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE BALDIRIS NAVARRO

DEMANDADO: FUNDACION EL NIÑO Y SU FUTURO E  
INDETERMINADOS

RAD: 13-836-40-89-001-2017-00-676-00

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

HECHOS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; Y LAS VIAS DE HECHO GENERADAS DENTRO DEL PROCESO.

**PRIMERO:** En el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, cursa el proceso de la referencia, en el cual se realizó:

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

1.-Diligencia de inspección judicial realizada en fecha 21 de septiembre de 2020, en la cual se incurrió en vías de hecho al no cumplir con lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. 9. El cual señala: El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda **y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso (NO VERIFICADO).** En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. **Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (NO ANEXADO).**

2: Audiencia del artículo 373 del código general del proceso **celebrada el 21 de septiembre de 2020, a las 4.00 pm, enviando enlace a mi mandante a las 3,50 pm**, con una referencia de radicación distinta, y en consecuencia violando el derecho de defensa y debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, en contravía a los antecedentes jurisprudenciales en los cuales se señala que se deben otorgar todas las garantías con SUFICIENTE ANTICIPACION.

**SEGUNDO:** El suscrito solicito la nulidad de la actuación por las anteriores vías de hechos y mediante los autos de fecha 1 de febrero de 2021 dictado en primera instancia y auto de fecha Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), en segunda instancia, los juzgados primero promiscuo municipal de Turbaco y Primero Civil del Circuito de Turbaco, negaron la solicitud de nulidad presentada.

**TERCERO:** las decisiones de primera y segunda instancia para negar las nulidades generadas por las vías de hecho, lucen arbitrarias, caprichosas, antojadizas, no son de recibo por parte de los administradores de justicia, quienes son los garantes del estado de derecho, justificando lo injustificable, lesionando las garantías superlativas y no pueden justificar en manera alguna la violación de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa de mi representada.

**CUARTO:** Fundamento Constitucional: Las siguientes transcripciones provienen de los siguientes antecedentes jurisprudenciales relacionadas con vías de hechos como las aquí impetradas:

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

1.-Sentencia de Tutela, Corte Suprema de Justicia, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2.-STC7284-2020 Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n.º 25000-22-13-000-2020-00209-01, (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

3.-Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, de fecha 14 de septiembre de 2020, Radicación n.º 25000-22-13-000-2020-00209-01, mediante el cual se revocó sentencia dictada.

*La corte suprema ha señalado:*

*El «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...).*

*“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.*

Producto de dicho error sufre una lesión importante el derecho al debido proceso, adicional mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación, las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales.

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

*Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que”*

*“(…) El principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…)** permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(…) **El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.** Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (…)”.*

*“(…) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y **producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación** cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (…)”.*

*“(…) **Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (…)”.***

*“(…) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la*

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

*información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...)*”.

*“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)”<sup>5</sup> (énfasis original).*

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”<sup>8</sup>.

*Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)*”.

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «*[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar*

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «*administración de justicia*», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «*tecnologías de la información y de las comunicaciones*» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «*actos procesales*» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la *Litis* pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: *i)* Que los «*servidores y usuarios de la administración de justicia*» tengan acceso a los medios tecnológicos y, *ii)* Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «*objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*», consagra en su parágrafo, que «*[en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos*

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

*para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).*

De suerte que, cuando se trata de realizar «*audiencias virtuales*» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «*acceso*» y manejo del «*medio tecnológico*» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «*defensa de sus derechos*».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé **es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación**, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «*medios tecnológicos*» indispensables para la «*audiencia*», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «*audiencia virtual*» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «*audiencia*».

**El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «*audiencia*» pueda verificarse.** De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual»,

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «*sin perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles*».

Entonces, como el «*acceso y conocimiento de los medios tecnológicos*» a través de los cuales se ha de celebrar la «*audiencia virtual*» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

«apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.

## **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto su señoría, que presente similar acción ante esta autoridad o jurisdicción en búsqueda de la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, radicación 13001-22-13-000-2021-00372-00, la cual fue declarada improcedente por el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021, por falta de legitimación activa, el amparo solicitado a nombre propio por el Dr. EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR y confirmada por la Corte suprema de justicia, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, no desatando el fondo de la acción constitucional

# ***EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR***

**Abogado**

---

## **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer el amparo de los anotados derechos fundamentales y como consecuencia de ello, ordenar a la parte accionada que en un término no mayor a las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación proceda a declarar la nulidad de la actuación desde la diligencia inspección judicial realizada en fecha 21 de septiembre de 2020 inclusive, por la violación del debido proceso, derecho de defensa constitucional y acceso efectivo a la admiración de justicia.

## **PRUEBAS**

Solicito, se tengan, decreten y practiquen como pruebas la actuación surtida dentro del proceso.

## **NOTIFICACIONES**

PARTE ACCCIONANTE: FUNDACION EL NINO Y SU FUTURO representada legalmente por JAVIER WADI CURI OSORIO  
Canal digital elegido para los fines del proceso, Dirección notificación electrónica: javiercuri@gmail.com

APODERADO PARTE ACCCIONANTE: EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR.

Canal digital elegido para los fines del proceso, Dirección notificación electrónica: edbossas@gmail.com

En subsidio en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado situada en el edificio Banco Popular, piso 10, oficina 10-08 de la ciudad de Cartagena.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBACO.

Canal digital elegido para los fines del proceso, Dirección notificación electrónica: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.

Canal digital elegido para los fines del proceso, Dirección notificación electrónica: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

***EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR***  
**Abogado**

---

Atentamente,

A rectangular area containing a handwritten signature in dark ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to be the name 'Eduardo Rafael Bossa Sotomayor'.

**EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**  
C.C.No.73.117.487. de Cartagena.  
T.P.No.54.709 del C. S. de la J.

PODER ACCION DE TUTELA JUZG... x Google x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfgzGkbDccmCVMPxnpmtBDtPFMfICN

Aplicaciones Acceso Remoto Ba... Recibidos (7) - edb... bizagigo.bancolom... Nueva pestaña La Rosa de Guadalu... Recibidos (3) - edb... 2017 OFAC Recent... Lista de lectura

Gmail Buscar en el correo electrónico

Redactar

Recibidos 5

- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados

Meet

- Nueva reunión
- Unirte a una reunión

Hangouts

- EDUARDO +
- COLOMBIA\_CAT@YAHOO.E...

Personeria Juridica...pdf

Volver Archivar Spam Borrar Marcar como no leído Posponer Agregar a Tasks Mover a Etiquetas Más 2 de 5,576

PODER ACCION DE TUTELA JUZGADOS PRIMEROS PROMISCUOS TURBACO Recibidos x

Javier Curi para mí 14:46 (hace 38 minutos) Responder

Cordial saludo,  
Adjunto poder al doctor EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR, para que asuma nuestra defensa presentado ACCIÓN DE TUTELA contra los JUZGADOS PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR.

Javier Curi  
Manufacturer Representative  
Phone: 3135320277  
[javiercuri@gmail.com](mailto:javiercuri@gmail.com)  
colombia

Personeria Juridica...pdf

Inglés (Estados Unidos)

2:25 PM 9/1/2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVAR

E.

S.

D.

JAVIER WADI CURI OSORIO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal de la FUNDACION EL NINO Y SU FUTURO, entidad sin ánimo de lucro, adscrita al ICBF, por medio del presente otorgamos poder especial, amplio y suficiente al doctor EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR, abogado en ejercicio, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre de la fundación que represento, asuma nuestra defensa presentado **ACCIÓN DE TUTELA** contra los **JUZGADOS PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**, representando legalmente por la doctora MABEL VERBEL VERGARA, mayor, o por quien haga sus veces, y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR**, representando legalmente por el doctor ALFONSO MEZA DE LA OSSA, mayor, o por quien haga sus veces, por la violación de los derechos constitucionales **DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con motivo de las siguientes providencias mediante las cuales negaron nulidades: Auto de fecha 1 de febrero de 2021 dictado en primera instancia y auto de fecha Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) en segunda instancia, dentro del siguiente proceso: CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA , DEMANDANTE: JOSE BALDIRIS NAVARRO, DEMANDADO: FUNDACION EL NIÑO Y SU FUTURO E INDETERMINADOS, RAD: 13-836-40-89-001-2017-00-676-00.

El apoderado queda investido para desarrollar todas las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, adelantar todos los actos convenientes para el cabal cumplimiento de este Mandato y para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger nuestros intereses.

La dirección del correo electrónico del apoderado es [edbossas@gmail.com](mailto:edbossas@gmail.com) la cual coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Renunciamos notificación y ejecutoria de la providencia favorable que admita este poder. Relevamos a nuestro apoderado de costas.

Atentamente,

JAVIER WADI CURI OSORIO

C.C. # 73.095.054

Dirección informada notificación electrónica: javiercuri@gmail.com

Acepto,

EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR

C.C.# 73.117.487 Exp. Cartagena.

T.P. # 54.709 C. S. de la J.

Dirección notificación electrónica: edbossas@gmail.com

## EL SUSCRITO DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOLÍVAR

En ejercicio de las funciones asignadas para el Director Regional por la Resolución N°03899 de 2010

### CERTIFICA

Que revisados los archivos de expedientes que se llevan en nuestra dependencia se constató que la entidad denominada Fundación “**EL NIÑO Y SU FUTURO**”, con NIT. 800110036-9, es una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social y utilidad común, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con Personería Jurídica N° 000843 de fecha 04 de octubre del año 1990, emanada del ICBF Regional Bolívar.

Que su actual Representante Legal es el señor JAVIER WADI CURI OSORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.095.054.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias D. T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2.020).

**FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS**  
Director ICBF, Regional Bolívar (e)

Vigencia tres (3) meses

*Transcribió: Emilse Yadira Flórez Franco – Contratista  
Revisó: Cástula Teresa Escandón Reyes – Coordinadora Grupo Jurídico. \_\_\_\_\_*